

BUENOS AIRES, 12 JUN 2001

VTSTO los Decretos N° 271 del 24 de marzo de 2000 y N° 114 del 30 de enero de 2001 y el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 11°, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3° del Decreto N° 271/01 se establece que las terminales y concesionarios oficiales sólo podrán solicitar el bono previsto en el artículo 5° del Decreto

N° 35/99 - régimen de renovación del parque automotor - hasta el 31/01/01, fecha prorrogada por el Decreto N° 114/01 hasta el 19/03/01.

Que atento que el "Certificado de Desguace y Destrucción - F. 110" cuya última operación fuera la venta de un vehículo 0 km. era una de las formalidades que debían cumplirse para solicitar la emisión del bono previsto en el régimen, se infiere que sólo aquellos que al 19/03/01 reunían tal recaudo podían ser presentados hasta esa fecha para obtenerlo, careciendo de eficacia a esos efectos cualquier trámite que con relación a dichos certificados pudieren haberse efectuado con posterioridad ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que la autoridad de aplicación del régimen ha confirmado esta interpretación indicando, ante la consulta oportunamente efectuada por esta Dirección Nacional, que los Rastros Seccionales de la Propiedad del Automotor han finalizado su intervención con relación a él, por lo que sólo deben estar disponibles para responder las consultas o efectuar las aclaraciones que surjan del procedimiento de evaluación para la emisión del referido bono.

Que siendo ello así y a los fines de un mejor ordenamiento administrativo corresponde derogar del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 11°, los artículos 9° al 19 inclusive; los Anexos de dicha Sección y todas las previsiones oportunamente incorporadas a ese cuerpo normativo vinculadas con la baja del automotor para su desguace y destrucción - Decreto N° 35/99.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DISPONE:

ARTICULO 1°.- Deróganse del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 11°, los artículos 9° a 19, inclusive; los Anexos I y II de dicha Sección y toda otra norma vinculada con la baja del automotor para su desguace y destrucción -Decreto N° 35/99-, incorporada a ese cuerpo normativo.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.